



UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA

ESCUELA DE DERECHO
UPAEP

BIBLIOTECA CENTRAL

RECIBIDO

ADQUISICIONES



"El Sobreseimiento en

U el Juicio de Amparo"

BIBLIOTECA CENTRAL

REFERENCIA

NO ÚNICAMENTE EN SALA

TRABAJO PRACTICO

que para Examen de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ADELA RODRIGUEZ GARCIA.

Puebla, Pue., Septiembre de 1989



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UPAEP
BIBLIOTECA CENTRAL
REFERENCIA
USO ÚNICAMENTE EN SALA.



A DIOS NUESTRO SEÑOR

A tí Señor que eres el camino,
la verdad y la vida.

Gracias Señor, por el día de hoy,
por darme el don de la vida.
permíteme ver claramente mi misión,
que no sea ciego, que vea claramente,
quienes necesitan de mí.
aunque sea una sonrisa.

Gracias Señor.

60893

A MIS PADRES

TONY Y TONA

Que con su ayuda, comprensión, pacien-
cia, sabiduría, sacrificio y mucho -
Amor, me han dado de Ustedes lo mejor,
a Ustedes que en sus brazos me han -
cobijado, protegido, cuidado, solo les -
puedo decir, que este pequeño triun-
fo es de Ustedes y para Ustedes.

GRACIAS POR TODO.

A TI EIBNA

Gracias hermana ...por el tiempo que
me das y el escucharme,,,aligeras el
peso...del dolor normal de mi axis -
tencia.

A TI BETY

Gracias hermana...por caminar-
conmigo....por hacerme con tu-
afecto más fácil el camino.....

A TI CHOFI

Gracias hermana....por tu gran -
corazón.

A TI RANC

Gracias hermano...por dar sin esperar,
gracias por ser como eres.

A MI MADRE

Con veneración y respeto,
como un homenaje a tu --
memoria.

A MI TIO QUITO

Como una muestra de amor y
aprecio hacia tí.

A MIS FAMILIARES.

Al Señor Licenciado
GUSTAVO H. GUEVARA Y MONTANO

Mi eterno reconocimiento por su -
orientación profesional que me -
sirvió de estímulo y norma en mi -
carrera.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS:

En el camino trazado que ahora sigo,
de educación y de consejos,
de Licenciatura y de Derecho,
de noches largas y de desvelos.

Quiero llevar como lema en la vida,
lo que en la cruz helenico guerrero dijo,
La Patria, santo amor nos ilumina,
y Libertad que alba matutina,
deseo del tracio esclavo, suplicio fiero.

De estos uno mayor, del Golgota el madero,
porque en el Ser de paz que allí se inclina,
el alma en sus anhelos, se adivina,
que esta crucificado un hombre entero.

De estas hostias de gran creencia,
solo Jesús resucitó y alcanza,
dejando en su sabia enseñanza,
un mundo de dolor en la conciencia,
y en el cielo una sombra de esperanza.

Fragmento que encaja en la semblanza,
de quienes compartieron conmigo su saber,
del aprecio de mis amigos,
del calor y cobijo de mi universidad,
gracias.

AL HONORABLE JURADO

Pido de Ustedes comprensión y benevolencia al revisar este sencillo trabajo, en el que no hay expuesto nada nuevo, pero que representa para mi una gran experiencia y el deseo ferviente de alcanzar una meta: Tener mi Título de Licenciado en Derecho.

INDICE GENERAL

	PAGS
DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	
NOCIONES GENERALES	1
Antecedentes Históricos Externos.....	1
El Amparo en las Constituciones	
anteriores a las de 1917.....	5
Concepto de Amparo.....	9
Fuentes del Amparo.....	10
Principios fundamentales que rigen	
el Amparo	13
COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	19
Diversas Clases de Competencia.....	19
Competencia de la Suprema Corte.....	21
Competencia de los Tribunales Colegiados.....	24
Competencia de los jueces de Distrito.....	25
IMPROCEDENCIA.....	31
Improcedencia Legal.....	31
Improcedencia Constitucional.....	32
Causales de Improcedencia.....	33
SOBRESSEIMIENTO	68
Algunos Efectos del Sobresseimiento.....	69
Oportunidad Procesal para declara el sobre	
seimiento	70
Sobresseimiento en Amparo Directo.....	72
Sobresseimiento en Amparo Indirecto.....	78
ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESSEIMIENTO	
SEGUN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.....	81
CONCLUSIONES.....	92
LLAMADAS	98

" I N T R O D U C C I O N "

Este trabajo práctico, se trata de un somero esquema de uno de los aspectos mas importantes de nuestro juicio constitucional, como es el SOBRESERVIEMTO, por que el juicio de amparo se ha introducido profundamente en el seno de la sociedad mexicana, cada vez se hacen mayores reforas para mejorarlo, puesto que constituye un medio de defensa del gobernado frente a los actos de inconstitucionalidad del gobernante ; es decir, es un guardían del Derecho y de la Constitución.

Nuestro estudio se divide en dos parte esenciales, la primera de las cuales proporciona una visión panorámica de los antecedentes de nuestro amparo, en los cuales se expresan los puntos mas importantes a mi criterio.

Un segundo aspecto dedicado al Sobreseruiemto , el cual es un medio anormal de concluir el juicio, ya que es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo; es decir, es como si no se hubiera pedido amparo.

Tretando de abarcar lo más importante y sobresaliente, realizando el analisis de cada una de las fracciones que lo constituyen, a fin de tener un conocimiento mejor y mayor.

Para realizar un mejor estudio se ha acudido a la reproducción de opiniones de maestros - como son el gran tratadista Ignacio Burgoa, el - especialista Héctor Pix Zamudio, etc.

"N O C I O N E S G E N E R A L E S"

Antecedentes Históricos Externos.

El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México.¹

Los antecedentes históricos externos están formados por las corrientes anglosajona, hispánica y francesa. La influencia anglosajona es la más notable, puesto que los creadores del amparo Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, así como los constituyentes de 1857 que lo consagraron, tuvieron la intención de adoptar las instituciones que contaban con buen éxito, que habían sido desarrolladas en los Estados Unidos, pero desde sus comienzos, esta influencia no fue directa sino a través de la clásica obra de "Tocqueville", denominada "La Democracia en América", que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas. El modelo estadounidense vino a constituir el ropaje externo, ya que el espíritu del amparo proviene de la corriente española, así como de la francesa que mezcladas con las aportaciones nacionales, le han otorgado su especial estructura.²

El destacado tratadista Ignacie Burgea³ nos manifiesta los antecedentes históricos del juicio de amparo en diversos países como son: España, Francia e Inglaterra, sobre los cuales trataremos a continuación:

a) España.-

En el reino de Aragón encontramos una institución creada por Don Pedro III bajo el nombre de "Privilegio General" que consagraba ya derechos fundamentales del individuo; estos derechos eran oponibles a la arbitrariedad del poder público, principalmente en lo que concierne a la libertad personal. El "Privilegio General", consistía en el conjunto de disposiciones que concedían ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados; fue un verdadero fuero (debemos entender por fuero el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados). También se establecieron los famoses "Procesos Ferales", siendo un medio de protección al cual Vallarta le nombra como "manifestación de las personas, para comprender sus alcances es conveniente transcribir el siguiente párrafo: "si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, e contra ley e fuero, e si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él una acusación e sentencia capital, debía ser puesto en libertad por un espacio de 24 horas, en virtud de lo que se llama la vía privilegiada". Además existía también el "Jurisfirma", en virtud del cual pedía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que requerían asistencia." Igualmente existía la figura de la "Aprehensión" siendo "el medio destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia ínterina se ventilaba el derecho entre las partes; y por últimas, encontramos el proceso denominado "Inventario" que servía para "asegu

rar los bienes muebles y inmuebles".⁴

Por medio de estos 4 procesos, las personas y los bienes estaban y se encontraban garantizados contra toda suerte de violencia.

El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades.

La limitación de las funciones reales encontré en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones que involucran sendas garantías individuales como las relativas a la audiencia, libertad de pensamiento, protección a la propiedad privada, etc.

b) Inglaterra.-

El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, distinguiéndose por ser amantes y defensores de la "Libertad". Surgió la constitución inglesa como un "conjunto normativo consuetudinario", implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales, es decir, como una agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social fundamentada en la idiosincrasia popular.

Posteriormente se crearon el "Witar o consejo de nobles" el "Tribunal del Condado" y el "Consejo de los 100", los cuales se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios.

Por la imposibilidad material del menarca de impartir justicia, en todos los lugares del reino, se estableció la-

que se denominó "Curia Regis" o "Corte del Rey", con atribuciones varias, que éste le había delegado, debido a este --
 los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueran sometidos a la autoridad judicial-central y así, en toda Inglaterra se fue extendiendo el llamado "Common Law", que era el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey.

El Common Law se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: "la seguridad personal y la propiedad", los cuales se extendieron y se impusieron a la autoridad real, - quien debía acatarla, por lo que esta guisa la "libertad y la propiedad" en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, sin embargo, la costumbre jurídica, el common law, en varias ocasiones se vieron contravenidos por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, ocasionaron los -- "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Se creó la Magna Charta", en cuyos 79 capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los freeman y a la comunidad, todas con -
 valor jurídico para el presente.

c) Francia.-

Si el respeto a la libertad surgió en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma ideosincracia, en Francia, en cambio, fueron producto de las elaboraciones doctrinarias de corrientes teóricas propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo. La estrecha vinculación que tuvo nuestra patria con la corriente cultural francesa, durante la segunda mitad del siglo XIX, se manifestó en cuanto al juicio de amparo, en una triple dirección: en primer lugar acertó las "declaraciones constitucionales" de los "derechos del hombre" que formaron la materia sustantiva del juicio constitucional; en segundo lugar, inspiró directamente el primer ensayo de garantía constitucional, a través de un órgano político, establecido en las leyes constitucionales de 1836, y finalmente la contribución más importante, la constituye el "injerto paulatino de los motivos de la casación en el amparo", considerado como control de la legalidad hasta el extremo de que en nuestros días una gran parte del juicio de amparo, tiene funciones casacionistas.

6

El Amparo en las Constituciones anteriores a la de 1917.

Constitución de Apatzingán.-

También llamada "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana", contiene un capítulo especial dedicado a las "garantías individuales", en su artículo 24, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el Poder Público, el cual siempre debía res

petarlos, sin embargo, no brinda al individuo, ningún medio-jurídico para hacerlos respetar, por tal motivo no se considera un antecedente de nuestro juicio de amparo.

Constitución Federal de 1824. -

Este cuerpo jurídico tuvo una vigencia de doce años, fue el primer ordenamiento que estructuró al México Independiente en la última parte del inciso sexto de la fracción quinta del artículo 137 de este ordenamiento se investió a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Federales, atribución que pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, sin embargo éste nunca existió ni práctica ni positivamente ya que nunca se promulgó Ley Reglamentaria que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte El Congreso General en 1824 tenía entre otras facultades, la de velar sobre la observancia de la Constitución, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a éste, lo cual manifiesta un incipiente control constitucional de carácter político.

Constitución Centralista de 1836.-

La característica de este cuerpo normativo, es la creación de el llamado "Supremo Poder Conservador", integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía, el control constitucional era ejercido por el supremo poder conservador, el cual sus resoluciones tenían una validez erga omnes, es decir, con validez absoluta y universal, por lo cual no es posible considerarlo un antecedente de nuestro juicio de amparo.

Constitución Yucateca de 1840.

Se descubre una tendencia jurídica para crear un medio-protector del régimen constitucional en México, sin embargo lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o -- conservador del régimen constitucional, desempeñado por el Poder Judicial, el cual se hacía extensivo a todo acto anti-constitucional, su autor principal fue el insigne Jurisconsulto Don Manuel Crescencio Rejón, el cual, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado o Leyes de la Legislatura que entrañaran una violación al Código Fundamental; a --- los Jueces de Primera Instancia los reputaba como órganos de control, pero solo por actos de autoridades distintas al Gobernador y de la legislatura que violara las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos.

PROYECTOS de la minería y mayoría de 1842.

El proyecto de Otero, daba competencia a la Suprema -- Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los estados, violatorios de las garantías individuales, solo se contraía el reclamo a las violaciones a las -- garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón, -- que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

El gran mérito de Otero, consistió, en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control ---

jurisdiccional, formula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente, y que dice: " la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (fracción II del artículo 107 constitucional).

Constitución Federal de 1857.-

Esta Constitución, instituye el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes organicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y basicamente -- subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos -- (de ambas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente son iguales con toda exactitud.

El proyecto de constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competente para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, -- previa la garantía de un jurado compuesto del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho de la manera que dispusiese la Ley Orgánica; sin embargo al expedirse esta -- se suprimió dicho jurado, atribuyendo competencia exclusiva de todas las controversias a los Tribunales de la Federación eliminándose la ingerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados. Consignandose principios como es ---- iniciativa de parte agraviada, relatividad de los fallos -- correspondientes.

Concepto de amparo.

Según Ignacio Burgos,⁷ el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción que tiende a proteger al quejoso e agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional.

Para el maestro Luis Basdresch,⁸ el amparo es "una protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho". Brevemente, el juicio de amparo, es el "medio específico y concreto de evitar e corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre; es una controversia por que enfrenta a una autoridad determinada y es judicial por que se desarrolla ante una autoridad de esa clase, es decir en forma de juicio".

Carlos Arellano García,⁹ establece que el amparo es "la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso, estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". Nos parece el concepto mas completo ya que se trata de una institución jurídica, la cual es un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una fina-

lidad común; en todo amparo es esencial la presencia de un su-
 jeto actor, titular de la acción de amparo, el quejoso es la
 persona física o moral, que ejercita en su carácter de gober-
 nado el derecho de acción; la acción es la forma de realiza-
 ción de la protección o tutela que se ejerce respecto de -
 la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad;
 el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos
 de autoridad estatal lo ejerce el órgano jurisdiccional, el-
 cual es en forma normal y general el Poder Judicial de la Fe-
 deración, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
 ción, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de -
 Distrito; se le denota autoridad responsable al órgano de -
 autoridad, bien federal, local o municipal, a quien el quejo-
 so le atribuye el acto o actos, o la ley o leyes que se com-
 batan a través del juicio de amparo; debe existir un acto de
 autoridad estatal, que se impute por el quejoso a la autori-
 dad responsable, tal acto puede ser una ley o un acto concre-
 to. Puede suceder que tal ley o acto no existan o no se lle-
 guen a demostrar en el juicio de amparo, de no existir o no
 probarse el acto reclamado, el amparo se sobreseerá tal y co-
 mo lo previene la fracción IV del artículo 74 de la Ley de -
 Amparo; y por último el fin de todo juicio de amparo es -
 restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos -
 derechos.

Fuentes del Amparo.

Fuente del latín fons, fontis; es el manantial de agua -
 que brota de la tierra y aplicada metafóricamente a la cien-
 10

cia del derecho incluye el origen de las normas jurídicas.¹¹

En la terminología jurídica tiene la palabra "Fuente" tres acepciones que es necesario distinguir, se habla de fuentes formales, reales e históricas.¹²

Por fuentes formales entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas. La llamada fuente real se refiere a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Y el término de fuente histórica aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc...) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.¹³

Para el tratadista Carlos Arellano García¹⁴ el juicio de amparo tiene cuatro fuentes que son:

a) La Constitución.-

La Constitución está constituida por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país. El principio mencionado se recoge en el artículo 133 del citado ordenamiento. El amparo mexicano tiene de a hacer efectiva esa supremacía. Si existe un acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo una ley, — ese medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal permitirá ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados.

Dentro de la evolución favorable al gobierno de las instituciones políticas, en diversos lugares del mundo se han establecido los medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal. En el medio mexicano, es el amparo el medio de control respectivo — y tiene una consagración constitucional, es decir, es la propia Constitución la que regula el juicio de amparo; está

señala su procedencia en los artículos 103 y 107 de la Constitución los cuales determinan que todas las controversias mencionadas en el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinó la ley, de acuerdo con los bases que da el propio artículo 107 en sus fracciones de la I a la XVIII.

b) Ley de Amparo.-

El legislador secundario ha expedido la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conocida, con el nombre de la Ley de Amparo, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de enero de 1936, y ha sufrido numerosas reformas tendientes a modernizar y a adaptar la a los problemas que ha suscitado el crecimiento de la población y la aplicación constante de esa ley.

c) Jurisprudencia.-

En el terreno de la práctica forense del amparo, el abogado se tomará con la circunstancia real y constante de que el órgano jurisdiccional, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algún Tribunal Colegiado de Circuito, o, algún juez de Distrito, no se contentará a fundar sus Fallos en lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que invocará alguna tesis jurisprudencial obligatoria, otras veces, simples ejecutorias - le sirvan de apoyo a sus resoluciones.

d) Código Federal de Procedimientos Civiles.-

El artículo 26. de la Ley de Amparo, manifiesta: "el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas que se refiere el libro segundo de esta ley. A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.

Para los autores ¹⁵ Ignacio Burgos y Carlos Arellano Gar-
¹⁶ cía existen los siguientes principios:

a) Instancia de Parte Agravada .- El juicio de garantía de manera directa o indirecta sólo puede iniciarse a solicitud de parte; es decir el Poder Judicial Federal no puede actuar de oficio, sin petición anterior; la acción constitucional debe ejercitarse por el interesado o por quién legalmente lo represente. La peculiaridad del sistema de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente; siendo la excepción en materia penal, en la cual cualquier persona puede acudir a la vía constitucional solicitando el amparo y protección, de la persona a quién se le afecta su libertad. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción I de la Constitución y en el 4o. de la Ley de Amparo.

b) De agravio personal y directo.- El agravio es la presunta afectación de los derechos de una persona física o moral, -

dentre de las hipótesis marcadas por el artículo 103 constitucional. Parte Agravada es aquél individuo o persona (moral o física) que recibe e a quien se infiere un agravio en su esfera jurídica.

El agravio debe ser personal, es decir, que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad; así mismo, también debe entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza, ya que el agravio puede ser pasado, cuando los efectos del acto reclamado han concluido, se dice que es presente cuando los efectos se están realizando al promoverse el amparo y futuro cuando los efectos aún no se inician, pero existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de los efectos del acto reclamado. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional fracción I y en el 4º de la Ley de Amparo.

c) De Definitividad .- Consiste que antes de ejercitar o promover el amparo, es preciso hacer una exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnabile mediante juicio, recurso o medio de defensa ordinario. Si existe medio de defensa legal, éste debe interponerse antes de promoverse el amparo; es decir, deben agotarse todos los medios de impugnación establecidos en la ley de la materia y de no hacerse, traerá como consecuencia el sobreseimiento del juicio (artículo 73 de la Ley de Amparo).

Como toda regla general tiene sus excepciones, las cuales son:

A).-No hay que agotar el recurso o medio de defensa en materia penal, cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional";

B).-En lo que hace a autoridades distintas de las judiciales, antes de instaurarse el amparo, debe esperarse al resultado de la revisión de oficio, si la hay, conforme a la ley que los rija. Igualmente debe interponerse previamente, al amparo, el recurso, juicio o medio de defensa legal que exista;

C).-Solo será necesario agotar medio de defensa legal, si conforme a la ley no se suspenden los efectos de los actos de autoridades distintas a las judiciales o si se requieren mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva;

D).-La fracción XII, párrafo tercero, del artículo 73 de la Ley de Amparo; se encuentra consagrada el mencionado principio en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, así como en las fracciones XIII, XIV, XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

D) De Relatividad de la Sentencia de Amparo .- En la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley -

de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, es decir, que el fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, excepciones y acciones, que hayan sido materia del juicio. Su fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

E) Estricto Derecho.- Dicho principio delimita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo. El juzgador de amparo se limitará a analizar única y exclusivamente los actos reclamados señalados en la demanda de amparo y no sobre otros; o en su caso sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer. Es un caso de excepción al principio, llamado la suplencia de la queja, consiste en sustituir la voluntad del quejoso o recurrente en aquellos casos en que la ley expresamente lo permite, su fundamentación se encuentra en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Amparo y en la fracción II del mencionado artículo 107 constitucional, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. Las excepciones al principio de estricto derecho se encuentran en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señalando las causas con que opera la suplencia y son:

I.- En cual uier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.-En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de esta ley.

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.-En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

F)Prosecución Judicial.-Consiste en que en el juicio de amparo se revele en cuanto a su substanciación en un verdadero procedimiento judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas procesales"; es decir, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado realizado por la entidad controladora.

G)Excepción Constitucional, en el Amparo.-Se refiere a que en caso de que el gobernado pretenda combatir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 constitucional, al afectar el acto de autoridad estatal algún otro precepto de la Constitución o una disposición de la ley secundaria, podrá hacerlo pero, siempre y cuando, en forma directa se coloque en uno de los supuestos, de alguna de las fracciones del mencionado artículo y en forma indirecta ---

haga valer la violación al precepto legal o constitucional vulnerado.

H)Prosecución Oficiosa del Amparo.- significa que una vez intentada la acción de amparo a través de la demanda debe proseguir hasta su terminación ; con las salvedades del sobreseimiento y la caducidad de la instancia, contempladas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

I)No simultaneidad entre el Amparo y otro medio de impugnación.- significa que el amparo será improcedente y se sobreseerá por tramitarse al mismo tiempo que el amparo algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, este principio se encuentra consagrado en las fracciones XIV,III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

J)Limitación de Pruebas.- consiste en que el juzgador de amparo, quien controlará los actos de la autoridad responsable, en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, debe analizar la conducta de la autoridad responsable con base en los elementos de juicio de que ella dispone cuando emitió el acto reclamado. Este contemplado en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

K)Limitación de Recursos.- establece que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, el de queja y el de reclamación (art. 82 de la Ley de Amparo).

LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La competencia en general es "el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla".¹⁷

La competencia que se otorga a un órgano del Estado, para hacer leyes, se denominará competencia legislativa; en otras ocasiones para aplicar leyes a situaciones no controvertidas supuesto en el cual se habla de competencia administrativa; finalmente la competencia jurisdiccional se refiere a la aplicación de las leyes a las situaciones concretas controvertidas.¹⁸

La competencia jurisdiccional en materia de amparo, es - "el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional."¹⁹

Diversas Clases de Competencia en el Amparo.

20

Para el maestro Carlos Arellano García, existen en nuestro sistema las siguientes competencias:

a) Por Territorio .- "es la aptitud que distribuye las facultades jurisdiccionales, entre diversos órganos jurisdiccionales según diferentes asignaciones de límites geográficos". La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia territorial, en todo el territorio mexicano; los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia limitada -

es factible que en una misma o reinscripción geográfica haya varios Tribunales Colegiados De Circuito, desde el punto de vista territorial.

b) Por Materia.- "es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controversiales que se refieren a una determinada rama del derecho". Dicha competencia funciona en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se utiliza para la distribución de asuntos en las cuatro salas de la misma; tiene esta competencia la ventaja - de que los Ministros de la Corte, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y los jueces de Distrito, - adscritos respectivamente a una sala especializada, a un tribunal colegiado especializado o a un juzgado de Distrito especializado en cierta rama del derecho, sólo conocen de juicios de amparo de esa rama del derecho, lo que les permite enfocar su atención a esa sola rama y ello repercutirá en la formación de una especialidad que encauzaría al juzgador hacia una mayor profundización y conocimiento de ese tipo de amparo.

c) Por Grado.- "es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuyen a órganos jurisdiccionales y que derivan de una primera, segunda o ulterior instancia".- La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia hasta el dictado de la sentencia definitiva; si ésta es impugnada se inicia una segunda instancia en la que se analizan los servicios que se hayan expresado contra violaciones cometidas en la sentencia misma.

En la primera instancia además de las resoluciones defi-

nitivas que fallan sobre el asunto controvertido planteado, en su integridad también hay otras resoluciones como autos y sentencias interlocutorias susceptibles de impugnación y dan lugar, en virtud de la interposición del recurso correspondiente a una segunda instancia,

La sentencia definitiva dictada por un juez de Distrito en amparo indirecto, es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión así como de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

d) Por Turno.- "Es la entidad que funciona respecto de varios juzgados de Distrito en la misma jurisdicción territorial y que tiene la misma competencia por materia".

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión, ^(I, II) contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, ³⁾ cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la --- Constitución, subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad; ^{b)} en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; ^(II.-) contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que esté en el caso de la fracción V del artículo 83; ^(III.-) cuando la Suprema Corte estime que un amparo en revisión, por sus características especiales de importancia y trascendencia, debe ser resuelto -- por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de ésta ley, si la Suprema Corte considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, no reviste tales características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

La Suprema Corte de Justicia, podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento: Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles retirará los autos

originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión; cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará a dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles, recibidos los autos originales en su caso, la Suprema Corte dentro de los treinta días hábiles siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente, en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción; una vez decidido que la Suprema Corte se avocará al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará retornar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda, a efecto de que formulará por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se-

pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaría, formulado el proyecto de sentencia se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -- establece reglas de competencia, relativas a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, a la Primera Sala, a la Segunda Sala, a la Tercera Sala, a la Cuarta Sala, establecidos en los artículos 14, 24, 25, 26, y 27 del citado ordenamiento.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para que surta efectos, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación-

jurídico o a los principios generales de derechos a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Es importante hacer mención que una resolución de sobreseimiento pone fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece; bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque aún siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento, pues es simplemente declarativa, puesto que se concreta a actualizarla sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

Competencia de los Jueces de Distrito.

El amparo ante jueces de Distrito es indirecto, esto es porque directamente se interpone ante el Juez de Distrito competente y posteriormente de manera indirecta llega a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito, se

gún correspondiente, procede contra leyes federales o locales, tra-
 tados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente -
 de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 -
 constitucional, reglamentados de leyes locales expedidos por -
 los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o
 acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vi-
 gor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjui-
 cios al quejoso; contra actos que no provengan de tribunales -
 judiciales, administrativos o del trabajo; en estos casos, cuan-
 do el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en for-
 ma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolu-
 ción definitiva por violaciones cometidas en la misma resolu-
 ción o durante el procedimiento, si por virtud de estas últi-
 mas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los de-
 rechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el am-
 paro sea promovido por persona extraña a la controversia; con-
 tra actos de tribunales judiciales, administrativos o del tra-
 bajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; si se -
 trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse
 el amparo contra la última resolución dictada en el procedi-
 miento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las-
 demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hu-
 bieren dejado sin defensa al quejoso; tratándose de remates, sólo
 podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en-
 que se aprueben o desaprueben; contra actos en el juicio que
 tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea -
 de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fue-
 ra de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la

ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

Asimismo la ley de la materia en su artículo 36 fija la competencia por el lugar de ejecución del acto reclamado y dice: será competente, aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente, así como en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito si lo hubiere, o, en su defecto, el mas inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho juez. Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, éste más próximo a la residencia de aquél.

Cuestiones Competenciales.

Surgen cuando el amparo, se plantea ante un órgano jurisdiccional

dicional incompetente o cuando siendo competente se juzgue como incompetente. Las reglas de competencia pueden ser vulneradas accidentalmente por defecto de interpretación, por ignorancia o por falta de certeza de quien interpone una demanda. En materia procesal, la incompetencia puede plantearse de oficio o a instancia de parte. Se plantea de oficio cuando el propio órgano de conocimiento advierte su incompetencia y la hace valer. A instancia de parte en el caso de que una de las partes en el amparo suscite la cuestión de incompetencia; en este último caso puede ser planteada por declinatoria o por inhibitoria. La "declinatoria" consiste en que se plantea ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto para que decline el conocimiento del mismo y lo remita ante el juzgador competente. La "inhibitoria", dicha incompetencia se plantea ante el órgano jurisdiccional que se estime competente por la parte y la excita para que se solicite del órgano jurisdiccional que conoce del asunto le envíe las actuaciones.

En nuestra materia tiene cabida la declinatoria e inhibitoria por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 34, permitida por medio del artículo 20. de la Ley de Amparo, por aplicación supletoria como lo habíamos mencionado.

Cuestiones entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito.

Dicha competencia es establecida por el artículo 47 de la Ley de Amparo. Cuando se reciba en la Suprema Corte de

Justicia un juicio de amparo directo del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal designado por la Suprema Corte, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia. Cuando se reciba en la Suprema Corte un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano, y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponde su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso en que se refiere el artículo 51.

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al juez que corresponde su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia a no ser en el caso referido por el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

Cuestiones Entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las señala el artículo 48 bis de la Ley de Amparo.

Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél, debe conocer, dictará resolu-

ción en el sentido de requerir a éste para que cese el conocimiento y le remita los autos. Si el Tribunal requerido no es tuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal reuigente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días resuelva lo que preceda.

Cuando un tribunal colegiado de circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal colegiado que, en su concepto, le sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del término de ocho días resuelva lo que preceda.

I M P R O C E D E N C I A .

La improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.²¹

El maestro Ignacio Burgea²² nos ilustra, respecto a la -- improcedencia legal y constitucional.

Improcedencia Legal.

En este tipo de improcedencia, las causas respectivas, - que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previenen en la Ley de Amparo. Algunas de esas causas reiteran ciertos casos de improcedencia constitucional, como los que se comprenden en las fracciones VII y VIII del artículo 73 del mencionado ordenamiento.

La improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se imbuía la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad.

Sin embargo no todas las causas de improcedencia legal, son relativas y contingentes, sino que algunas de ellas esten

ten los caracteres de absolutos y necesarios, según acontece en las fracciones antes mencionadas. El sistema de señalamiento de dicha improcedencia de la acción de amparo en el artículo 73 de la Ley de Amparo, es limitativo ya que únicamente los casos y circunstancias consignados por tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia.

Improcedencia Constitucional.

El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que ésta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan ensarcarse dentro de la situación abstracta establecida en la Ley fundamental. Los casos o situaciones abstractas previstos en la Constitución y en relación con los cuales la acción o el juicio de amparo son improcedentes, configuran verdaderas salvedades o excepciones a su procedencia constitucional que se instituye en el multicitado artículo 103 Constitucional.— Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes, son los siguientes:

a).—Aquellos en que el acto reclamado estriba en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 30. del Código Fundamental.

b).—Contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, artículo 27 constitucional, fracción

XIV párrafo primero.

c) Contra las resoluciones de los organismos electorales artículo 60 constitucional, in fine

d) Contra las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras del Congreso de la Unión tratándose del procedimiento de desafuero, artículo 110 constitucional, in fine.

Análisis de las Causales de Improcedencia.

23

El maestro Ignacio Burgoa, decidió clasificar dentro de una misma rama las causas legales de improcedencia del juicio de amparo, atendiendo a diversos factores, circunstancias o elementos; y su estudio se designará con la letra " A " , - debajo del comentario del tratadista Burgoa, se escribirá lo que al respecto manifiesta "La Suprema Corte de Justicia " ,²⁴ - relacionado con el análisis de la mencionada fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalado con la letra " B " .

El artículo 73 de la Ley de Amparo previene:

que "El juicio de amparo es improcedente" ;

Fracción I.-"Contra actos de la Suprema Corte de Justicia".

"A"

La Suprema Corte conoce en revisión, en algunos casos de los amparos que se promueven en primera instancia ante los jueces de Distrito. ¿Que entidad jurisdiccional sería la competente para conocer de él ? Ninguna autoridad puesto que, a un inferior nunca le es dable controlar los actos de su superior; tampoco podría serlo una del orden común que carece de competencia general para conocer del juicio de ampa-

ro y mucho menos un órgano judicial, debido a que se desnaturalizaría la índole de nuestra institución de preservación constitucional. No podría ser la misma Suprema Corte pues se convertiría en juez y parte a la vez, de no haberse implementado esta improcedencia se prescribiría un principio "la seguridad jurídica", relevando en la presunción jure et de jure de verdad legal de que están dotadas las resoluciones judiciales inimpugnables ya jurídicamente.

"B"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación opina; la prevención es indiscutible, pues, como su propia denominación lo indica, la "Suprema Corte" es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterlo a juicio.

Fracción II.-"Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o de ejecución de las mismas".

"A"

Por motivo de su naturaleza, las resoluciones recaídas en los juicios de amparo tienen la presunción, pudiéramos decir jure et de jure, de haber sido pronunciadas con estricto

to apego al texto constitucional y legal puesto que precisamente implican una brevia labor analítica de exámen constitucional con el fin de constatar si hubo o no violación alguna en la hipótesis de procedencia (artículo 103 constitucional).

Se verá seriamente como afectada la estabilidad o seguridad jurídica a cuya consecución tienden todos los procesos, si en materia de amparo contra las resoluciones recaídas en ella fuera dable imponer, a su vez, la acción constitucional hay que determinar en que casos de ejecución de resoluciones dictadas en los juicios de amparo para el efecto de constatar la causa de improcedencia marcada por esta fracción ya que puede suceder, que, en ejecución, de autos o sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables estas realicen actos que peoniamente no sean ejecutivos de las decisiones del órgano de control, y por lo tanto, no estén comprendidas dentro de dicha hipótesis.

"3"

Dicha causal protege la estabilidad o seguridad jurídica ya que estas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse sería interminable. La propia ley de la materia ha creado diversos recursos precisamente para impugnar dichas resoluciones, que son, según el caso, el de revisión, el de queja y el de reclamación, en la inteligencia de lo que en estos recursos se resuelve es ya inobjetable.

Fracción III.- Causal de litispendencia.

III.-"Conto de amparo que se promueva sobre materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, cuando las violaciones constitucionales sean diversas".

"A"

Contempla una hipótesis de litispendencia entre dos juicios de amparo, con vista a la identidad en cuanto al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado. Se trata, pues, de dos juicios, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad; generando la improcedencia y por ende el sobreseimiento. En cambio, si entre dos o más juicios de garantías, no existe litispendencia, sino conexidad, por discrepar ambos en cuanto a los sujetos activos o pasivos de la acción de amparo (quejoso o autoridad responsable) aunque tenga un elemento necesariamente común, como es el acto reclamado, la consecuencia es la acumulación de tales juicios en los términos del artículo 57 de la Ley de la materia. Es inconcuso que para que opere la litispendencia como causa de improcedencia de un juicio de amparo, se requiere que el anterior juicio no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente, pues de ser lo contrario se aplicará la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"B"

Esta fracción plantea un caso de litispendencia por cuanto contempla el supuesto en que existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos-

reclamados e impide que el que de ellos haya sido promovido - posteriormente al otro, prospere. No hay que pensar en que debieran ser acumulados, como quizá pudiera ocurrir en otro ámbito que no fuese el del juicio de amparo, pues el artículo - 51 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales categóricamente establece, en su párrafo quinto, - que el juez de Distrito que esté conociendo del primero de - ellos, "sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro - juicio quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión" dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.

Otra sería la solución si en lugar de existir tal identidad hubiese discrepancia de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, pues - entonces en lugar de haber litispendencia habría conexidad, - que debería conducir a la acumulación.

Fracción IV.- Cosa Juzgada

IV.-"Contra leyes o actos, que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la Fracción anterior".

"A"

Se menciona la existencia de una ejecutoria recaída en un amparo previo, análogo al efecto de improcedencia (es decir, constando la acción respectiva del mismo sujeto activo, del mismo sujeto pasivo y de la misma causa petendi, como el elemento que origina dicha improcedencia).

Ejecutoria, es una sentencia, una resolución definitiva - con diversas causas, las cuales menciona el artículo 356 en-

el Código Federal de Procedimientos Civiles, su letorio de la Ley de Amparo. Una sentencia ejecutoria, y por ende, la cosa juzgada, no se suscita con la concurrencia de ciertas circunstancias de derecho procesal común sino que se forma por el hecho genérico de no ser ya jurídicamente impugnabile, ni ordinaria, ni extraordinariamente por lo tanto: hay cosa juzgada cuando una sentencia causa ejecutoria, esto es cuando ya no es jurídicamente impugnabile, ni ordinaria ni extraordinariamente. Para establecer en materia de amparo cuándo se debe reputar a una sentencia definitiva como ejecutoria, debe reunirse las siguientes circunstancias:

- a) Cuando en contra de dicha resolución no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente (en primera instancia, amparo indirecto y en segunda instancia por la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de revisión) y
- b) cuando recaer en los amparos directos en única instancia.

La causa de improcedencia de que trata el autor, tiene una importancia salvada, según lo manifiesta, en el sentido de que no opera cuando en el juicio de amparo al que hubiera recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento, la misma Suprema Corte ha establecido en el sentido de que la causa de improcedencia por razón de cosa juzgada opera también cuando en el segundo juicio de amparo opere la misma causa de improcedencia que determinaron el sobreseimiento en el primero, como cuando se haya declarado la consumación irreparable del acto reclamado, la cesación de los efectos de éste, su consentimiento o cuando al propio acto, combatido en ambos juicios de garantías, no afecten las intenciones jurídicas del juez.²⁵

"B"

La diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción anterior y la que ahora se examina, estriba en que en aquélla el juicio similar está en trámite, mientras que en éste ya fue fallado con sentencia ejecutoria. Es decir, ya ha sido juzgada nuestra que la ejecutoria de dicho fallo hace a éste inobjetable por todos conceptos y lo convierte en la verdad legal, que no podía válidamente ser sometida a nuevo juicio.

La Suprema Corte de Justicia ha ampliado el alcance de la invocada fracción IV a los actos que se derivan de aquellos que ya fueron objeto de análisis en una ejecutoria de amparo, y así, en la tesis jurisprudencial que con el número 49 puede consultarse en el último Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas, ha establecido que "El juicio de amparo es in procedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se abeguen a su estricto cumplimiento. Puede surgir duda acerca de cuál es la situación que guarda el segundo juicio si en el primero se decretó el sobreseimiento. La regla general, desde luego, es la de que dicho sobreseimiento dejó expedito el derecho del quejoso para promover nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, puesto que, como en el primero no se resolvió nada respecto de la constitucionalidad de tales actos, no existe cosa juzgada. Sin embargo, la aludida regla no rige, y por lo mismo el segundo juicio sería improcedente, si en el primero de ellos se ha determinado, de manera absoluta la inatocabilidad del acto reclamado y, por consiguiente, la

inejeritabilidad de la acción constitucional, ciertamente, - en la tesis jurisprudencial 118, Parte Común al Pleno y a los Salas, se dice al respecto lo siguiente: "Aún cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combate el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que las causas de improcedencia de cosa juzgada operan también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoriada se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también - cuando se ha determinado su inatenuabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejeritable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, -- como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoriada que se ha consumado de manera irremediable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías".

Fracciones V y VI.-Por ausencia de agravio personal y directo no afectación del interés jurídico.

V.-"Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

VI.-"Con resoluciones, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita-

un acto posterior de aplicación para que origine tal perjuicio".

"A"

En la fracción V, se infiere que para que preceda el juicio de amparo contra un acto de autoridad se requiere que éste afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que le produzcan un perjuicio. El interés desde el punto de vista de derecho, es una situación o hecho objetivo de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo, este interés puede ser colectivo, indeterminado e individualmente determinable. En el primer caso, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previera o tutelara establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo supuesto, el provecho o beneficio se consignan legalmente en favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada.

Si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista y tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de por sí alguna, aunque tal acto puede perjudicarlo material o económicamente. La Suprema Corte ha estimado que por interés jurídico de un sujeto debe entenderse aquí el que está legalmente protegido por medio directo, pudiendo decirse que, lo ha identificado con los derechos subjetivos (facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde se deriva su denominación) es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es obligado a cumplir o actuar las pretensiones que se reclaman al

través del ejercicio de ésta, los intereses de cualquier especie implicarían un interés jurídico, si constituyen el contenido de algún derecho subjetivo, es decir, de la facultad coercitiva en que éste se revela y cuya existencia no puede darse sino la norma jurídica objetiva que la prevé; por consiguiente, si la ley no prevé, esta obligación específicamente determinada, el interés será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos que hemos indicado.

VI.-cuando una ley no es autoaplicativa, es decir, cuando no afecta por su sola expedición a situaciones jurídicas concretas, cuando no rige ni interesa inmediatamente la esfera particular, sino que para ello requiere un acto de aplicación posterior, realizado en forma correcta; mientras permanece dicha ley en su existencia abstracta, resultando situaciones jurídicas generales, sin trascendencia aún para el gobernado, entonces éste todavía no experimenta un perjuicio, no resiente agravio y por lo tanto no puede hablarse de un agravio, que es el titular de la acción de amparo.

"B"

Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés simple como suele llamarse a aquel que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo el gobernado en que surja o se contenga una situación creada por la autoridad, que la sea cómoda o inconveniente, o por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la -

ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa y como consecuencia lógica, que tenga como correlativo, el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay "interés jurídico", pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. En los informes de labores rendidos por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia en los años de 1972 y 1973, sección relativa a la Presidencia, páginas 340 y 356 respectivamente, se publican consideraciones expresadas por el Alto Tribunal a propósito de la cuestión que se analiza, que resultan ilustrativas y que, por lo mismo, conviene transcribir: "El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad otorgada por dicho orden, para impe-

nerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernante cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto ... "y "...la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, facultad a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haya cargo de ellos a través de una o varias de sus normas".

No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernante, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que resque tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico, como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que-

que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado de si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

Ahora bien, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos del quejoso, el amparo que contra aquél se promoviera sería imprecendente, según lo previene la fracción que se viene comentando. En cuanto a que la afectación al mencionado interés jurídico debe comprobarse para que prospere la acción de amparo, el más alto Tribunal de la República ha resuelto categóricamente que "debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones", sin que la circunstancia de que las autoridades responsables omitan rendir el informe justificado correspondiente y de que, por lo mismo, opere la presunción de certeza del acto real, made como lo previene el artículo 149 de la Ley de Amparo, exima al quejoso de la obligación de demostrar dicha afectación, en la inteligencia de que, puesto que las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales," es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente "ya que, de no ser así, "sería difícil que se surtiera en la práctica la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73...", (AR3564/84 Domingo Estrada; A.R.5185/76, Fineteo Priego Suárez y A.R. 4716/76. "Lomas Verdes", S.A. de C.V. págs. 292, 293 y 294 del último apéndice, parte común al Pleno y a las Salas, respectivamente).

Con respecto a la fracción VI. Esta fracción descansa en el mismo principio en que se sustenta la anteriormente examinada; la falta de agravio. Si, de conformidad con lo esta

blecido en el artículo 40. de la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique" la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta obvio que sea improcedente el juicio que se intente contra dichos actos si la expedición o realización de ellos no causa, por sí sola, perjuicio alguno al promovente.

Hay actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal (característicos éstas de las leyes y de los reglamentos) que crean hipótesis, supuestos, en los que puede o no encajar una conducta o situación. Dichos actos son algo así como moldes o patrones en los que la situación en que se encuentre el gobernado puede o no acomodarse exactamente. Pues bien, únicamente cuando aquella situación se adecue a la norma, resultará afectada por ésta. Puede suceder, en consecuencia, que por el solo hecho de que una norma de conducta entre en vigor (sea ley, reglamento o tratado internacional) agravia o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encaje exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en dicha norma. Las normas de este tipo son las llamadas autoaplicativas y el afectado con ellas está en aptitud, desde luego, de impugnar las de inmediato. Pero, por el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delinear o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja nadie, o cuanto menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente.

Antes de las reformas que entraron en vigor el 15 de -

enero último, la fracción VI que se comenta se refería a las mencionadas leyes expresando que eran aquellas respecto de las cuales se requería "de un acto posterior de autoridad" para que se originara el perjuicio en cuestión y para que, como consecuencia, pudiesen ser impugnadas en amparo. Ahora, y en virtud de dichas reformas, resulta más fácil determinar el alcance de la improcedencia prevista en la multicitada fracción VI, pues claramente determina que es improcedente el juicio constitucional contra leyes y reglamentos que por su sola vigencia no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Fracciones VII y VIII en Materia Política.

VII.-"Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

VIII.-"Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente".

"A"

Existe una parente tesis jurisprudencial en el sentido de que el amparo no proceda por violación de derechos políticos invocándose como fundamento que estos no son garantías individuales²⁷ (derechos mínimos que tiene el gobernado para desarrollarse en sociedad). El criterio que sirva de base es

teóricamente correcto y parcialmente verdadera en lo que a las garantías materiales concierne, sin que sea valedero respecto de las garantías formales de seguridad jurídica, las garantías de índole material son: De naturaleza jurídica distinta de los derechos subjetivos políticos, son facultades que un Estado de estracte democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado o para figurar como candidatos a tal designación. Las garantías individuales son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados.

El derecho político es de carácter ocasional, cuando me nos en su ejercicio o actualización; y por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidiana; el ejercicio del derecho político está siempre sujeto a una condición que no es, a saber: El sursumiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, la garantía individual, es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional hasta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana para que cualquier gobernado, sea titular de ella. Estas diferencias han inducido a la Suprema Corte a establecer que es improcedente el juicio de amparo en materia política.

Sin embargo cuando se trate de impugnar alguna ley de carácter electoral por su inconstitucionalidad, el juicio de amparo sí es procedente, pues es evidente que tal ley no emana de ningún organismo electoral, sino del órgano legislativo federal o local, de lo que se concluye que la improcedencia del juicio de garantías en materia política no es abso-

luta.

"3"

VII. Ha sido siempre una sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación el margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según prevención del artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto, exclusivamente, resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad "que violen las garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos "de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal" y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención, como se precisa en la tesis jurisprudencial visible con el número 128, Página 192, en la multicitada parte común al Pleno y a las Salas del último Apéndice: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

La fracción VIII.- La transcrita causal de improcedencia no requiere mayor explicación, pues es obvio que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que, de prosperar éste se acabarían con tales soberanía y discrecionalidad.

Fracciones IX y X.

IX. "Contra actos consumados de un modo irreparable"

X. "Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica".

"A"

La fracción IX es de la esencia teleológica del amparo, reponer la violación cometida por acto de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales, contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada, mediante la reparación del acto infractor, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de dicho acto, (artículo 8vo.) -

Para lograr el objetivo de la acción de amparo, se requiere, que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado sean "reparables", que sea susceptible de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenida. Cuando tal restitución es imposible de llevarse a efecto entonces el objeto del juicio de amparo, no puede re-alizarse, siendo nulatoria.

La fracción X. Determina la imprecendencia, la "irreparabilidad" de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento judicial o administrativos cuya reparación posible pudiera afectar a una nueva situación jurídica, creada en éste. En un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que

reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. En un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él una determinada situación jurídica; posteriormente puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener también fundamentos distintos.

Si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que haya producido la reclamada, al conceder el amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que por ser sustituida independientemente de la anterior, es decir, por no ser consecuencia necesaria de ella, no debe ser invalidada.

"g"

La fracción IX.- Con la promoción de todo juicio de amparo se persigue, lógicamente, la destrucción del acto autortario que se impugna, si éste es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo. Es decir, el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales (fracción I del artículo 103 constitucional) o la restauración del equilibrio que debe existir entre la Federación y los Estados, alterado en detrimento de aquél, bien sea porque las autoridades federales hayan vulnerado la soberanía de los Estados (fracción II del invocado precepto) o bien porque las autoridades de éstos hayan invadido la esfera de atribuciones que corresponden a la Federación (fracción III del mismo artículo). Y al respecto el artículo 80 de la Ley -

de la materia previene que "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser. El juicio tiene finalidad práctica, cual es la de reparar la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso y que resultó lesionada por el acto impugnado; pero si tal reparación no es factible porque dicho acto es materialmente indestructible, el juicio pierde su objetivo y resulta improcedente, según prevención de la fracción IX -- que se analiza. Sin embargo, es pertinente precisar que para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de -- las autoridades, aún cuando consumados producen efectos que -- continúan manifestándose y que no son sino el resultado de -- aquéllos y que puedan desaparecer por la concesión del amparo no hay causa para sobreseer ", pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión (Tesis sustentada por el Máximo Tribunal de la República en el juicio de amparo promovido por Tierra Torres José, Pág. 28 del Apéndice - - - - -)

Octava Parte.

La Fracción X.- Esta Fracción también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero a diferencia del pre visto en la anteriormente examinada, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la re-stauración de las cosas al Estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.

Ciertamente, en realidad no existiría imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiera ocasionado un acto autoritario por la circunstancia de que la situación jurídica hubiese cambiado, pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aún invalidarla. Pero permitir tales efectos haría factible la destrucción de actos de autoridad que podrían tener una sustentación que no ha sido valorada en el juicio en que la sentencia de amparo fue pronunciada y que quizá justificaran legalmente dichos actos.

La causal de improcedencia impide, por consiguiente, que en una extralimitación de las sentencias de amparo, se produzca la invalidación de actos que escapan a la lista planteada en el Juicio Constitucional relativo, lo que la justifica plenamente, no obstante que, no se esté en presencia de un verdadero caso de irreparabilidad del acto reclamado, sino de una determinación legal, en el sentido de que en la hipótesis prevista en dicha causal "Deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo", se trata de una irreparabilidad creada legalmente.

Fracciones XI y XII por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado.

XI.—Contre actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento.

XII.—Contre actos consentidos tácitamente, entendiéndose per tales aquellos contr= los que no se promueve el juicio de -- amparo dentro de los términos que se señalan en los artícu -- los 21, 22 y 218

"A"

La fracción XI. El Código Civil en su artículo 1803, -- dice, "El consentimiento es expreso cuándo se manifiesta -- verbalmente, por escrito, por signos inequívocos". Un acto de autoridad en materia de amparo se entiende consentido expresamente cuando ese ha manifestado per parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos, la prueba de la existencia de ese consentimiento de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse; -- puesto que, de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento exprese, verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Además del consentimiento expreso, la mencionada Fracción alude a una especie de consentimiento -- presuntivo o tácito respecto del acto reclamado, dicho consentimiento en amparo se traduciría en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la ley reclamados, dicha -- realización debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado.

La Fracción XII. El consentimiento tácito estriba en el caso de esta fracción en la no promoción de la acción de amparo dentro del término legal establecido por los artículos 21, 22, equivale a la pérdida de la acción de amparo por expiración del plazo legal, dentro del cual, se debió haber intentado, o lo que es lo mismo, a la preclusión de la acción de amparo. Esta hipótesis sólo tiene lugar en aquellos juicios de amparo cuya interposición requiera un término especial, pero es inaplicable e inoperante cuando los actos reclamados consisten en el peligro de cualquiera de los contemplados en el Artículo 22 Constitucional.

Tampoco precluye la acción de amparo, ya que puede ejercitarse en cualquier tiempo, contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población sujeta al régimen ejidal o comunal.

La causa de improcedencia fundada en el consentimiento tácito del acto reclamado, adolece de una modalidad cuando se impugna una ley auto aplicativa por su inconstitucionalidad, según el mencionado artículo, debiéndose ejercitarse dentro del término de treinta días contados desde que la propia ley entre en vigor; el transcurso de este lapso, sin que se haya presentado la demanda de garantías, no origina la preclusión o extinción de la acción de amparo debió establecerse contra una ley auto aplicativa pues aunque el juicio respectivo se sobreesca por extemporaneidad, este sobreesamiento no impide que al quejarse, dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto, estricto sensu, aplicati

ve de dicha ley, pueda volver a reclamar está y el acto de aplicación en un segundo amparo.

."B"

La Fracción XI. Puede estimarse que esta Fracción comprende tanto lo que en derecho civil se considera consentimiento expreso, como lo que se entiende por consentimiento tácito, pues el artículo 1803 del Código Civil para el D.F. puntualiza lo anteriormente expuesto; que el consentimiento tácito "Resultará de hechos o de actos que le presupongan o que autoricen a presumirlo, en tanto que para la Ley de amparo, existe consentimiento tácito cuando la impugnación del acto autoritario se realiza extemporáneamente, según se precisa en la Fracción XII del Artículo 73 que se examinará a continuación y en la Tesis Jurisprudencial con el número 10 en el último Apéndice. Octava parte, que dice: que se presumen consentidos tácitamente, "para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativos, que no hubiesen sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala".

Desde luego que el consentimiento expreso del acto reclamado, otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (entre las que bien pueden caer los hechos o actos que le presupongan o que autoricen a presumirlo) deben estar probados de manera tal que resulten indubitables, ya que determinarían la improcedencia del juicio de Garantías, y como consecuencia, su sobreseimiento, es decir, no debe haber duda alguna, sino, al contrario, debe haber certeza plena, de que el quejoso está conforme con el acto reclamado como ocurre, por ejemplo,

cuando lo recata por propia determinación, voluntariamente, sin presión por parte de las autoridades. Precisamente por esta circunstancia la Suprema Corte de Justicia resolvió, en el juicio promovido por la Compañía Industrial de Orizaba, S.A. - que "Cuando el acto que se reclama es una multa, no puede tenerse como consentido porque el multado haya hecho la entrega de la cantidad que importe la multa, por virtud del apremio y amenazas que le hagan las autoridades" (Tesis relacionada con la jurisprudencial número 10 anteriormente invocada).

La fracción XII.- los términos que señala son de quince días, como regla general; de treinta para reclamar una ley autoaplicativa; de noventa cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta si residiere fuera de ésta; si como también de treinta días si el quejoso promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros en lo individual. Conviene precisar que, no obstante la improcedencia establecida en la fracción XII, la acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley autoaplicativa antes de su aplicación, pues, de conformidad con el párrafo segundo de la propia fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.

Fracciones XIII, XIV, XV.-Por violaciones al principio de Definitividad.

XIII.-"contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual quedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV.-"cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado";

XV.-"contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o contra los cuales exista algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual quedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suscitaren los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin existir mayores requisitos que los que la presente ley consigne o no conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley"

"4"

a) En materia judicial, no sólo debe comprender los casos de que conozcan las autoridades judiciales formalmente

consideradas, sino todos aquellos que jurisdiccionalmente se tramiten ante órganos estatales, administrativos cuyas funciones legales consisten en dirimir controversias (es decir que sean órganos jurisdiccionales desde el punto de vista material, como el Tribunal Fiscal de la Federación, de l Conten cioso Administrativo del D.F. y las juntas de Conciliación y Arbitraje). La causa a que alude la citada fracción no opera en forma absoluta en el juicio de amparo, correlativamente — el hecho de que tampoco el principio de definitividad carece de excepciones en cuanto a su validez dentro del sistema de amparo; tales excepciones en su mayor parte se contraen a la materia penal.

b) En materia administrativa (XV) se refiere a los actos de las autoridades administrativas que no emanen de ningún proceso propiamente dicho que se siga ante los tribunales mencionados, sino que deriven de algún procedimiento que legalmente ventile ante tales autoridades o sean aislados.

c) XIV.—Alude a la circunstancia de que la promoción del recurso o medio de defensa ordinarios contra el acto reclamado y que este pendiente de resolución excluye la procedencia del juicio de amparo, mientras las fracciones XII y XV instituyen como causas de improcedencia el hecho de que se haya entablado ante de ejercitarse los recursos o medios de defensa y la acción de amparo.

d) El caso de los recursos improcedentes, la causa de improcedencia que se deriva de la violación al principio de de

definitividad del juicio de amparo, así como la que estriba a la preclusión de la acción constitucional por consentimiento tácito del acto reclamado se conjugan en el caso de que el agraviado interponga éste un recurso improcedente o un recurso al que haya renunciado, cuando la renuncia fuere jurídicamente admisible, afirmando al efecto la Suprema Corte en una tesis jurisprudencial que: "La interposición del recurso ordinario improcedente no interrumpe el plazo para pedir el amparo; y esto es claro en general, es obvio cuando el quejoso interpone un recurso del que ha renunciado expresamente, en los casos en que la ley lo permite". (Apéndice al Tomo CXVIII tesis 886 correspondiente al 295 de la Compilación 1917-1965 tesis 311 del Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 243 Apéndice-85 Materia General)

"B"

Las tres causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIII, XIV y XV antes transcritas descansan en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional mientras las fracciones XIII y XV operan en los casos en que respecto de los actos reclamados (provenientes de autoridades judiciales, de tribunales administrativos o del trabajo, en el supuesto de la XIII; y de autoridades distintas a dichos tribunales en el caso de la XV; existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, la establecida en la XIV es aplicable cuando se promueve el citado juicio no obstante que se encuentra en trámite, y por lo mismo no ha sido resuelto, algún recurso o defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, inde-

pendientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a -- agotar dicho recurso. En esto estriba la falta de definitivi -- dad del acto reclamado.

Fracciones XVI y XVII por cesación de los efectos del acto -- reclamado y por insubsistente la materia de éste.

XVI.- "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

XVII. "Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir -- efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el -- objeto o la materia del mismo".

"A"

La fracción XVI.- el acto reclamado tiene una consecuen -- cia inmediata, la causación de una violación en los términos -- del 103 constitucional. La violación o violaciones son los -- efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la vio -- lación, cuando ha desaparecido la contravención por haberlo, -- reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, -- el amparo deja de tener razón de ser; ya que se perseguiría -- algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción.

XVII.- Toma como base la ausencia o la cesación de los -- efectos del acto reclamado, o mejor dicho, la imposibilidad -- de que se realicen o se continuen realizando por haber dejado -- de existir el objeto del mismo. La no realización de los --- efectos del acto reclamado, en el caso previste en ésta frac -- ción es mucho más restringida que en la hipótesis anterior, -- puesto que esta subordinada a una condición: Que deje de --- existir el objeto o la materia del acto reclamado. La persona -- y la libertad son el ejemplo aducido, la materia y el objeto -- real del acto reclamado cuando estos elementos dejen de exis --

tir, el acto reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos, por lo que el juicio de amparo que contra él se entable sea improcedente, por no poder reparar una garantía a alguien que ya no existe, ni restituir el goce o disfrute de un derecho a alguien que ya jurídicamente ya no lo tiene.

"B"

La fracción XVI.-Ya se dijo anteriormente, al comentar la fracción IX, que el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente emitió, si el acto es de carácter negativo, pues resultaría contrario a la naturaleza del juicio que el mismo fuese seguido sin ninguna finalidad práctica, con el exclusivo propósito de efectuar un ejercicio intelectual o de satisfacer una curiosidad (La Suprema Corte ha dicho, entre otras cosas al resolver el amparo en revisión 2772/80, promovido por María de la Luz Elías Sánchez y otros, según puede verse en la tesis publicada con el número 141, página 119, Segunda Sala, en el informe de 1981, que "...el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa") por lo que resulta justificable que el juicio constitucional se torne improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues, la improcedencia del juicio. Sin embargo, es necesario determinar que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia

de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

Además, hay que actuar con extrema cautela cuando se trate de determinar que ha operado la citada causa de improcedencia, pues suele suceder que la cesación de los efectos en cuestión sea aparente, engañosa, que no resiste una valoración legal, como sucedería, *verbi gratia*, si la autoridad responsable revocara el acto reclamado no obstante que legalmente le estuviese vedado realizar tal revocación. Si en este supuesto se cayera en el error de sobreseer sobre la base de que el juicio se hizo improcedente, y la contraparte del quejoso impugnara a su vez el acuerdo revocatorio aduciendo precisamente la falta de atribuciones para emitirle, seguramente sería amparada, lo que daría lugar a que se invalidara dicho acuerdo y a que, como consecuencia, quedara en pie el acto que había sido reclamado en el juicio sobreseído. El quejoso en éste quedaría, obviamente, en un absoluto estado de indefensión.

XVII.- También aquí, como en el caso de las fracciones IX y XVI, ha desaparecido el objeto del juicio y, por consiguiente, éste carece de finalidad. Nada más que mientras en la hipótesis prevista en la IX el acto reclamado se produjo plenamente, sin posibilidad alguna de lograr su destrucción (la reclamada orden de demolición de un inmueble, por ejemplo, fue ejecutada); y en el supuesto de la XVI el acto combatido desapareció (la orden de demolición fue revocada) en la hipótesis que se contrae la XVII el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno porque la materia del mismo ha dejado de existir (la orden de demolición está vigente, no ha sido invalidada, pero el inmueble se derrumbó a-

consecuencia de un terremoto.)

Fracción XVIII, ver disposición legal.

XVIII. "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley".

"A"

Se llega a la conclusión de que no solo es indebida, sino que inconstitucional, no obstante el sentido restrictivo en -- que se encuentran catalogadas por dicha ley las causas de im -- procedencia respectivas, dicha fracción viene propiamente a -- desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo al per -- mitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, inde -- pendentemente de su categoría jurídica, estime improcedente -- la acción de amparo. Es inconstitucional por dos motivos fun -- damentales:

a) Porque la restricción y la denegación de la precedencia -- del juicio de amparo implícitamente equivale a la subversión -- de las garantías individuales, desde el momento en que tácita -- mente sancionan y reconocen válidas a las violaciones que -- contra ellas se cometen, al negar y hacer improcedente el me -- dio jurídico de su preservación.

b) Per que se infringiría indudablemente el artículo 103 con -- titucional que sin restricción alguna (salvo las expresamente -- consignadas en ella misma) consagra la precedencia de la acción -- de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que violen -- las garantías individuales o que produzca una contravención -- al régimen federativo.

Un tercer motivo de inconstitucionalidad de carácter prác -- tico es :

a) Es bien sabido que el juicio de amparo es una institución -- inmejorable para mantener a las autoridades estatales dentro -

de un régimen de constitucionalidad y legalidad y que se encuentra su base en la supremacía de la ley fundamental.

"B"

Desde luego que sería absurdo que el legislador ordinario estuviese en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquiera de sus ordenamientos legislativos, pero no es a tales leyes u ordenamientos que remite la invocada fracción XVIII, sino a los que constituyen precisamente la legislación propia del juicio de amparo o que de alguna manera se vinculan estrechamente con ella. Más concretamente, se refiere a las disposiciones que específicamente y a propósito de la improcedencia del juicio establece la Constitución Federal, indiscutiblemente de mayor rango que la Ley de Amparo y a la que ésta le está sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito a las cuales remite la propia Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.

Es usu al que el legislador, temeroso de pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en consideración cuando formule una enumeración de supuestos, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se comenta, la que en la especie es ciertamente justificada puesto que existen causas de improcedencia, establecidas por la Carta Magna o por la mencionada jurisprudencia, que no encajen en ninguna de las anteriores diecisiete causales especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Entre las que suelen tener más frecuente aplicación pueden destacarse las siguientes, que operan en relación con la mencionada fracción XVIII:

a) Los propietarios afectados con resoluciones detatorias e -- restitutorias de ejidos o de aguas " no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de -- amparo (artículo 27 constitucional).

b) "El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa -- como consentidos (tesis 19, Pág. 38, Octava parte del último -- Apéndice). Es pertinente, sin embargo, precisar que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos sólo --- es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razón de -- vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que se derivan", (tesis 20, Pág. 39 -- misma parte).

c) Los actos de particulares "No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las -- autoridades que se estimen violatorias de la Constitución -- (tesis 14, Pág. 32, parte del Apéndice invocada en el párrafo precedente)., Esta tesis jurisprudencial tiene aplicación, lógicamente, no solo cuando el quejoso incurriera en el error -- de solicitar la protección de la justicia Federal contra ac -- tos de un gobernador, sino también cuando lo haga contra actos del Estado, si éste los realiza en su carácter de persona de -- derecho privado, es decir, a propósito de sus bienes propios, -- o como patrón.

d) El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se re -- claman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro -- amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los -- ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se -- apeguen a su estricto cumplimiento, (tesis 49, Pág. 81 de la -- misma parte). Si el amparo se endereza contra actos derivados-

de los que ya fueron materia de un diverso juicio de garantías y respecto de los cuales hay cosa juzgada, es procedente si se les impugna por vicios propios.

e) El auto que de entrada a una demanda no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del art. 107 constitucional por tanto, no siendo un acto del procedimiento que deje sin defensa al quejoso ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto (tesis 119, pag 183 de la misma Parte).

f) Es improcedente el amparo que se pida contra el decreto de una legislación, relativo a una división territorial, pues el acto reclamado, es una cuestión netamente política, sustraída al juicio de garantías. (tesis 362, pág. 620 Tercera Parte del Último Apéndice)

g) El fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder Judicial ampare en defensa de un acto del mencionado Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que define, no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre para el efecto de que la autoridad que lo discuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, e no si se tratara de una garantía individual suya (tesis 246, pág. 428, Tercera Parte, Último Apéndice).

S O B R E S E I M I E N T O.

El sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, — porque razones de hecho o de derecho justifican que no continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo.²⁸

"No se conocía en la legislación sobre amparo, el sobreseimiento", Institución casi exclusiva del derecho penal, — pues apenas si la había en los otros ramos de la legislación. En el derecho procesal civil, nada recordamos semejante sino el artículo del Código de Procedimientos, relativo al caso — en que, satisfecho el interés del fisco y siendo mayores edad los interesados en una sucesión, pueden éstos separarse del juicio para terminar extra judicialmente el arreglo de la herencia. La Ley de 1882 estableció el sobreseimiento en materia de amparo; pero, como era natural, si por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de los casos mismos en que la tenía establecido el derecho común; — por otra, era necesario acomodar ese estatuto a la especial-naturaleza del amparo.²⁹

Novedosa figura fue la del sobreseimiento, tomada del derecho penal en los casos de los delitos privados, pero hubo de adaptarse al amparo cuando la responsable restituyera espontáneamente las cosas al Estado que guardaban antes de la violación, cuando cesaran los efectos del acto reclamado o cuando el amparo fuera inútil por la imposibilidad de la restitución; resultó evidente que no se intentaba un enjuiciamiento de la autoridad, lo cual es no sólo posible, sino

necesario cuando se trata de tutelar la constitucionalidad - misma; de ahí que en el artículo 36 se estableciera que el - sobreseimiento no prejuzgaba de la responsabilidad civil e - criminal en que hubieran incurrido las responsables. Siende- ésta la raíz de dos cuestiones: la improcedencia y el sobre-
³⁰seimiento.

El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de - la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia sin -
³¹resolver el negocio en cuanto al fondo; esta idea formal de - sobreseimiento la podemos aplicar al juicio de amparo. El so-
 breseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal pro-
 veniente de la potestad jurisdiccional que concluye una ins-
 tancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitu-
 cionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino a-
 tendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellas, los -
 elementos generadores del sobreseimiento en el juicio de am-
 paro están previstos por el artículo 74 de la Ley de Amparo.
 Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o -
 del juicio de garantías, y otros son distintos de ésta.

³²El maestro Ignacio Burgos expresa "algunos efectos del -
 sobreseimiento":

a).-Existiendo algunas causas notorias de sobreseimien-
 to, el agraviado y la autoridad responsable tienen la obliga-
 ción de ponerlas en conocimiento del género de control, so-
 pena de incurrir en una multa de diez a ciento ochenta días-
 de salario, "según las circunstancias de caso" (art. 74 frac -
 ción IV)

b).-Otro efecto es el contenido en el artículo 75 de la
 Ley que establece: El sobreseimiento no prejuzga sobre la -
 responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsa-

ble al, ordenar o ejecutar el acto reclamado.

e) Otro efecto consiste en dejar intocado, y por ende, - subsistentes los actos reclamados, fuera del caso a que se refiere la fracción IV del artículo 74; ese efecto deriva puntualmente de la naturaleza misma del sobreseimiento, ya que éste como fenómeno procesal que se recoge en una resolución judicial entraña la abstención obligatoria para el órgano de control, en el sentido de no examinar la constitucionalidad -- e inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal.

d) Si el sobreseimiento se decreta contra los actos er - denadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos - ejecutivos, salvo que éstos se hayan impugnado por vicios --- propios independientes de los que se hubiesen imputado a los - primeros (informe de 1973, Segunda Sala, tesis 5, Pág. 8 Idem. tesis 530 del Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 135 y 280 del apéndice 1985, Materia General).

Oportunidad Procesal para declarar el Sobreseimiento en el Juicio de Garantías.

a) Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no -- implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, - es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede de -- cretarse antes de la celebración de la Audiencia Constitucio - nal (fracción I, II y V del Art. 74).

b) Cuando la causa determinativa del sobreseimiento sig - nifique controversia entre las partes del juicio de amparo -- misma que se suscite generalmente en torno a la existencia o -

no existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional » que se refiere el artículo 73 de la Ley, el juicio de garantías sólo debe sobreeserse en la audiencia - constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones - respectivas. En esta hipótesis el sobreesimiento se implica - en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso esté se - denomina sentencia de sobreesimiento (fracción III del artículo 74).

c). Puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión - alguna de improcedencia de la acción de amparo por ninguna - de las partes, la causa correspondiente se haga valer en -- forma oficiosa por el órgano de control. En este caso, si la causal mencionada no es notoria ni indudable, el sobreesi - miento únicamente debe declararse en la audiencia constitu - cional.

d). Si la causa de improcedencia hecha valer oficiosa - mente por el juzgador de amparo es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, el sobreesimiento - debe decretarse antes de la celebración de la audiencia men - cionada.

e). Al caso previsto en la fracción IV del artículo 74 - de la Ley, el sobreesimiento sólo debe declararse en la au - diencia constitucional puesto que la no certeza de los ac - tos reclamados, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir - en dicho acto procesal, las pruebas pertinentes siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en aptitud de -- constatar o no los extremos de la citada disposición legal.

Subseimiento en Amparo Directo.

Amparo Directo
Materia: Civil
Quejoses: :
Penente:
Secretario:

Puebla, Pue., Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo número 444/988; y.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por demanda presentada el veintiocho de septienbre de mil novecientos ochenta y ocho ante el juez de distrito en turno en el Estado de Puebla per su propio derecho solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, como ordenadores, y del Juez Cuarto de la Civil, de esta Ciudad y Diligente encargado de los expedientes pares de ese juzgado, como ejecutoras las cuales estimaron violatorias de los artículos 14 y 15 constitucionales e hicieron consistir en la sentencia dictada por dicha sala el dieciseis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho en el toca de apelación número 143/988, revocatoria de la de primera instancia, pronunciada en el juicio de nulidad de testamento público abierto promovido por los ahora quejoses en contra del Notario Público número seis de esta Capital y de en el expediente número 1882/986.

Los puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia son los siguientes: "PRIMERO". "No es de revocarse ni se revoca la resolución de fecha dieciocho de febrero del presente año, confirmándose la misma por sus propios y legales fundamentos.- SEGUNDO.- parte actora en el presente Juicio, probaron la acción ejercitada. TERCERO parte demandada en el presente juicio, no probó sus excepciones. CUARTO. Se declara nulo el testamento público abierto otorgado por con fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante la fé del Notario Público número seis de los de esta capital y a consecuencia de la nulidad e ineficacia de los efectos producidos por dicho testamento.- QUINTO. se condena al demandado al pago de las costas camadas, por virtud de la tramitación del presente juicio, - previa su regulación.

El punto resolutivo del fallo de segundo grado es del tenor siguiente: U N I C O : Se revocan los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia definitiva el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, por el Ciudadano Juez Cuarto de lo Civil de esta -- Capital dentro del expediente número 1882/986, relativo al juicio de nulidad promovido por en contra de , mismos que deberán que -- dar en la forma siguiente: SEGUNDO todos de apellido , no aprobaron su acción. TERCERO. Como consecuencia de lo resuelto en el punto anterior se -- absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, CUARTO. De conformidad con lo previsto por el artículo

532 del Código Adjetivo, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Por auto de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, a quien por turno correspondió esa demanda de garantías se declaró incompetente para conocer de la misma, porque el acto que se reclama es una sentencia definitiva contra la que no cabe ningún recurso ordinario; por lo que remitió esa demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado en Turno del Sexto Circuito.

TERCERO. Por auto de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Presidente de este Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al que por turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de que se trata, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción se abstuvo de intervenir; finalmente, por proveído de diez de noviembre último se turnaron los autos al magistrado ponente, para los efectos del artículo 184 de la ley de amparo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Son ciertos los actos reclamados, según aparece del informe rendido por la sala y juez responsables, y de los autos de primera y segunda Instancias.

SEGUNDO. No se transcribe la parte considerativa de la sentencia reclamada porque no será motivo de estudio ante la falta de conceptos de violación de los quejosos.

En efecto, de la lectura íntegra de la demanda de amparo de los quejosos aparece que después de señalar sus nombres y domicilio, así como el de los terceros perjudicados y

de precisar las autoridades responsables, los actos que reclaman y los preceptos Constitucionales y legales que estimen violados, hacen un relato de los antecedentes del asunto, -- tanto en la primera como en la segunda instancia, para concluir que por esos motivos solicitan el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo dichos quejosos omiten expresar argumentos técnico-jurídicos tendientes a demostrar que las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada resultan contrarias a derecho y por tanto conculcatorias de sus Garantías Individuales, es decir, omiten expresar los conceptos de violación que de manera indispensable debieran hacer valer en su demanda, lo que impide examinar la legalidad de la sentencia combatida pues no habiendo ningún menor de edad entre los peticionarios de garantías, el amparo en materia civil que promueven es de estricto derecho y la falta de conceptos de violación determina la improcedencia del juicio que promueven, de conformidad con el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el 166 fracción VII, ambos de la ley de amparo, y lleva a este Tribunal, con apoyo en el artículo 74 fracción III de la misma Ley, a sobreseer el presente juicio de Garantías dejando intacta la sentencia reclamada. Sirva de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 105 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO.

Si se omite en la demanda de amparo los conceptos de violación o solo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron

las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se consideraran así tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte no puede analizar la sentencia combatida porque el Amparo Civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74 fracción III, de dicha Ley debe sobresearse el juicio y no negar el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, 43 y 44 fracción I de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO. Se sobresee el Juicio de Garantías promovido por, contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, como ordenadora, y del Juez Cuarto de lo Civil de esta Ciudad y Diligenciarie encargado de los expedientes pares de ese juzgado, como ejecutoras, y que hicieron consistir en la sentencia dictada por dicha sala el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho en el toca de apelación número 143/988, revocatoria de la de primera Instancia, pronunciada en el juicio de nulidad de testamento público abierto, promovido por los ahora quejosos en contra del Notario Público número seis de esta Capital y de en el expediente número 1882/986.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos respectivos a la autoridad responsable ordenadora, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, per unanimidad de votos los resolvieren los Señores Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Licenciados
siendo ponente el segundo de los nombrados y firman con la Secretaria de acuerdos que da Fé.

.

Sobreseimiento en Amparo Indirecto.

En la Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las DIEZ HORAS con DIEZ MINUTOS DEL CATORCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia Constitucional en el presente Juicio de Garantías, la C. Licenciada. Juez Primero de Distrito en el Estado, actuando con el Secretario que autoriza y de fe, declaró abierta la misma sin la asistencia de las partes, la Secretaria dió lectura a las constancias de autos y da cuenta a la C. Juez con los oficios número 103 y 2788 de los C.C. Juez Sexto de la Civil y Procurador General de Justicia del Estado, por los que rinden sus informes justificadas, con conocimiento de las partes, agreguense para que surtan el periodo de prueba, en virtud que no fueron ofrecidas las mismas se cierra este periodo, y pasando al de alegatos, tenganse por formulados los que aparecen en el escrito del tercero perjudicado, mismos que fueren acordados en su oportunidad para que surtan sus efectos legales precedentes; se declara cerrado este periodo y se procede a dictar la siguiente resolución.

V I S T O este juicio de amparo número 861/89, promovido por contra actos del C. Juez Sexto de la Civil de esta Ciudad y otras autoridades, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales: y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: El acto reclamado por la quejosa en su demanda de garantías lo hace consistir en síntesis en: la orden de arresto girada en su contra, así como la ejecución que se pretende dar a la misma.

SEGUNDO. Admitida la demanda se ordenó pedir informes -- justificados a las responsables prevayéndose las demás actuaciones de rigor.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada en autos con los informes justificados rendidos por los C.C. Juez Sexto de lo Civil de esta Ciudad, Procurador General de Justicia y Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en el sentido de ser cierto el acto.

SEGUNDO. No se estudiarán los conceptos de violación -- expresados por la quejosa en su demanda de Garantías, toda vez que de autos se advierte una causal de improcedencia en el presente Juicio de Garantías, la cual debe estudiarse de oficio conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la ley de amparo, la quejosa reclama la orden de arresto dictada en su contra por el Juez responsable dentro del expediente 777/88 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil que se sigue en su contra, así como su cumplimiento, alegando que dicha orden es violatoria de Garantías. De las constancias remitidas por el Juez responsable al rendir su informe justificado, las cuales tienen plena valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de procedimientos civiles aplicada supletoriamente, se desprende que por auto de fecha diecisiete de enero del año en curso, se requirió a la parte demandada, esto es, a la quejosa y otros, quienes tienen señalado el mismo domicilio. Hicieran entrega de los bienes embargados en el término de tres días apercibidos que de no hacerlo se les impondría un arresto de diez días, dicho acuerdo fue notificado con fecha veintitres de enero del

pre sente año, sin que fuere impugnado mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1341 del código de comercio, por lo cual debe estimarse que lo consintieron. En consecuencia el acto reclamado consistente en el auto que hace efectivo el apercibimiento y decreta el arresto, resulta ser un acto derivado de otro consentido toda vez que es una consecuencia directa del auto antes mencionado, actualizándose la causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 57, visible a fojas 87, sexta parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "ARRESTO SOBRESEIMIENTO EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE": Por lo tanto procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

Per lo expuesto y fundado:

S E R E S U E L V E :

UNICO.- SE SOBRESER EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR, contra actos de los C.C. Juez Sexto de lo Civil, Procurador General de Justicia y Coordinador de la Policía Judicial del Estado, actos citados en el resultado primero de esta resolución.

N O T I F I Q U E S E :

Lo resolvió y firmó la C. Licenciada

Juez, primero de Distrito en el Estado, ante el Secretario que autoriza y da Fé.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL SOBRESERIMIENTO, SEGUN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

El sobresseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, y por lo mismo, sin fincar derechos y obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.³³

A continuación se expondran las investigaciones realizadas por el maestro Ignacio Burgos³⁴ designado con la letra "A" y el estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia³⁵ indicado con la letra "B".

El artículo 74 de la Ley de Amparo, dice que procede el sobresseimiento en los siguientes casos:

Fracción I.- "Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda".

"A"

El juicio de amparo se sobresse cuando falta el interés jurídico en su prosecución, circunstancia que queda a la apreciación subjetiva del quejoso, si el gobernado conforma a él, es el único que puede excitar a los órganos de control para que le impartan su protección contra cualquier ley e acto de autoridad que lo agravie en su esfera jurídica, también es, por lógica consecuencia, el que puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección. Si el juicio de amparo se inicia de parte agraviada, es esta la que puede desistirse de la demanda entablada en cuyo supues-

te dicho juicio concluye con una resolución judicial de sobreseimiento.

En el sobreseimiento voluntario, por desistimiento legal o necesario es el mismo quejoso quien formula dicho desistimiento, por sí o por conducto de su apoderado o representante legal, siempre que éste tenga facultad expresa para desistirse del amparo, (artículo 14), cuando sean varios los quejosos en el juicio de garantías y, por tanto, tengan un representante común conforme al artículo 20 de la Ley, dicho representante no tiene facultades para desistirse del amparo, por lo que su desistimiento solo surte efectos legales en relación con él, (tesis 912 del Apéndice al tomo CXVIII, tesis 160 y JD compilación 1917-1965)

Por desistimiento legal o necesario de la demanda de amparo, sucede en el caso contemplado en el artículo 168 de la Ley, tratándose de juicios directos de garantías, dicho desistimiento supone la admisión y la substanciación del juicio, pues el sobreseimiento de éste, sólo puede decretarse si un juicio de garantías está en trámite y no cuando ni siquiera se ha iniciado. La facultad de desistimiento que tiene el quejoso en el juicio de garantías se convierte en una prohibición terminante en la Constitución (artículo 107 fracción II párrafo quinto) y de la Ley (artículo 74 fracción I), cuando los agraviados sean núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra actos de autoridades que afecten sus derechos agrarios totales o parcialmente o en forma temporal o definitiva.

"B"

Si el juicio de amparo solamente opera a instancia e

promoción de parte, nunca oficiosamente según ya se vió en el capítulo relativo a los principios fundamentales que rigen a dicho juicio, resulta congruente con tal principio que el desistimiento del quejoso conduzca al sobreseimiento. Pero es un error referir el desistimiento a la demanda, como si implicara solamente la pérdida de la instancia, ya que en realidad trae aparejada la pérdida de la acción, como se desprende de la circunstancia de que, formulado tal desistimiento, al acuerdo del juzgador no pueda ser el de tener al promovente por desistido de la instancia, como ocurre en los juicios ordinarios, sino precisamente el de sobreseer, como lo manda el invocado artículo 74, sin que para ello sea necesario contar con la anuencia de las demás partes.

El desistimiento es un acto personalísimo y trascendental puesto que pone fin al juicio, por lo que resulta necesario, para que surta efectos, que sea expreso y que se ratifique ante el juez del conocimiento o ante un funcionario que tenga fe pública, previa identificación del interesado; y que, si es formulado por el suodorado o representante, sea ineludible que el poder relativo le confiera facultades específicas para desistirse (tesis 275, página 473, Octava Parte del Apéndice que se viene citando). El representante común que carece de autorización especial para desistir "no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio" (tesis 245, página 417 de la misma Parte) El albacea "tampoco puede desistirse del amparo sin consentimiento expreso de los herederos de la sucesión", a menos que sea único heredero (tesis 28 y 29, páginas 73 y 75 de la Cuarta

ta Parte del Fronio (péndice)

Fracción II.-"cuando el agraviado muera durante el juicio, - si la garantía reclamada solo afecta a su persona"

"A"

El sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo, proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pudiendo afirmarse que, además de la impropiedad que se origina por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto (tesis 489 del Apéndice al Tomo XCVII que inexplícitamente no se reproduce en el Apéndice al tomo CXVIII - en la compilación 1917-1965).

El deseo del quejoso, por lo contrario, no provoca el sobreseimiento del amparo, cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado, este es, que subsistan post-mortem. En tal caso, es la sucesión del quejoso la que, como causa-habiente universal, de éste, debe continuar el juicio de amparo por conducto de su albacea respectivo.

"B"

Podría agregarse ante la omisión del legislador en virtud de que la situación es la misma: si la transgresión de competencias en que incurran las autoridades federales o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de la Ley, sólo afecta al quejoso en sus derechos estrictamente personales.

La prevención contenida en la fracción II que se exami-

na es lógica, pues si el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, a su fallecimiento su representante - "continuará en el desempeño de su cometido...entretanto interviene la sucesión...", que constituye la prolongación jurídica de su personalidad y que tiene interés en la prosecución del juicio. Regla ésta que, por cierto, también rige respecto del tercero perjudicado (artículo 15)

Fracción III.- "Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

"A"

Dijimos anteriormente que la improcedencia legal, consignada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se traduce en la imposibilidad obligatoria de que en el juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pues bien, la resolución que se pronuncia en un juicio de amparo en que opera alguna causa de improcedencia debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe abordar la consabida cuestión. La preexistencia de la causa de improcedencia respecto de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis contenidas en el artículo 73 de la Ley; por lo contrario, la superveniencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII.

"B"

Es decir, cuando en el curso del juicio se descubra una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción de dicho juicio, pero que había pasado inadvertida, o que surja, se produzca, durante la tramitación del mismo.

Podría decirse que el sobreseimiento es el resultado y la improcedencia una de sus causas. O que el sobreseimiento es el género y la causal de improcedencia una de sus especies.

Fracción IV.-"Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley".

"A"

Previsión como causa de tal sobreseimiento la inexistencia de los actos reclamados, la variante que media entre este supuesto y el de la fracción anterior, consiste en que la fracción anterior, los actos combatidos si existen, sin que se deba analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en tanto que es éste, dicho análisis jurídicamente imposible por su falta de existencia.

El caso de sobreseimiento que se comenta revela claramente la autonomía de la acción de amparo, pues a pesar de la inexistencia real de los actos reclamados, se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre. Dicha autonomía no implica que la referida acción pueda establecerse sin que el quejoso señale en su demanda los actos que combata, aunque éstos no existan en la realidad o no se demuestre su existencia en la audiencia constitucional, ya que el acto reclamado-

que se considere infractor de la Constitución es uno de los elementos de la citada acción, sin el cual lógicamente aquella no puede concebirse.

"B"

En todo juicio de amparo debe buscarse el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera el acto violatorio de garantías o el desequilibrio del sistema federal en detrimento del gobernado, si el acto autoritario es de carácter positivo; o el forzar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el precepto constitucional de que se trate, si el acto combatido es de carácter negativo, por lo que si el acto reclamado no existe, no se ha producido, ni está realizándose en el momento en que se presenta la demanda relativa, ni es inminente, el juicio carece de objetivo y no tiene razón de ser. De aquí que la sanción de su promoción sea el sobreseimiento.

Es factible que el acto reclamado haya existido y que durante el juicio desaparezca, que se extinga. Pero en esta hipótesis no cabe sobreseer partiendo de la base de que el acto carece de existencia o de que no es cierto, sino que debe entenderse que han cesado los efectos de dicho acto y, por lo mismo, que resulta aplicable la fracción XVI del artículo 73 en relación con la III del 74.

Sobre el particular el segundo párrafo de la fracción IV que se viene estudiando establece el deber, para el quejoso y para las autoridades responsables, de comunicar al juzgador la cesación de los efectos del acto reclamado (lo mismo que el surgimiento de otras causas notorias de sobreseimiento) y prevé la sanción aplicable en caso de que no cum -

plan con tal obligación.

Fracción V.- "Solo ha sido estudiada por la Suprema Corte de Justicia que nos dice":

V.- "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapse..."

"B"

Como puede advertirse, cuando el acto reclamado sea del orden administrativo o civil, lato sensu, basta que transcurran trescientos días de inactividad procesal, es decir, sin que el juzgador haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, para que se actualice la causal de sobreseimiento descrita. En otras palabras; para que no se produzca la indicada causa de sobreseimiento, conocida comúnmente como "caducidad", es necesario que el término de referencia sea interrumpido por el acuerdo o por la promoción mencionados.

En los amparos en materia del trabajo también rige la mencionada prevención cuando el quejoso sea el patrón, según reza el propio precepto. Sin embargo, no todo proveído del juzgador ni toda promoción del quejoso son aptos para interrumpir el aludido término, ya que es necesario que uno y otro se vinculen con el procedimiento y contribuyan a su impulso. La solicitud de expedición de determinadas copias de las constancias de autos y el acuerdo mandándolas a expedir,

por ejemplo, no lo interrumpen porque no impulsan el procedimiento, como tampoco lo interrumpen las gestiones verbales, - cualquiera que sea el sentido de éstas (tesis 276, página 474 y 277, página 475, Octava Parte ya invocada).

Pero, es necesario, cuando el juzgador advierta, dada la certificación asentada al respecto en el sentido de que el quejoso no ha promovido en un periodo que permite deducirse que ha operado la caducidad porque durante el mismo tiempo se ha pronunciado acuerdo alguno interductor del término correspondiente, que por notificación personal se dé a conocer al mencionado quejoso tal certificación, a fin de que tenga la oportunidad de desvirtuarla. No obstante lo anteriormente expresado, no siempre la falta de promoción del quejoso lo hace incurrir en la causa de sobreseimiento de que se trata, pues el propio artículo 74 estatuye en el último párrafo de su fracción V que, "Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá sobreseimiento por inactividad procesal".

Intimamente relacionada con la caducidad de la acción de amparo que puede presentarse en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite en un juzgado de distrito, se halla el de la caducidad de la instancia y que es operante en la revisión. Ciertamente, la aludida fracción V establece, en su segundo párrafo, que "En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia...". Es necesario, en consecuencia, que el recurrente, quien quiera que éste se interrumpa con sus promociones el término de referencia, ya que de lo contrario el revisor declarará la caducidad de la instancia y "que ha -

Quedado firme la sentencia recurrida", lo que significa que ésta queda intocada, exactamente en los términos en que fue pronunciada. Esta disposición de la Ley rige, desde luego, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo o del trabajo si el recurrente es el patrón.

Sin embargo, "listado el asunto para audiencia, no procederá... la caducidad de la instancia", dice en su último párrafo la fracción V que se analiza, lo que viene a poner fin a toda duda acerca de si también con posterioridad a la fecha en que es listado un negocio para verse en revisión, era o no necesario promover para no incurrir en la caducidad.

En cuanto a la oportunidad para declarar el sobreseimiento, es conveniente puntualizar que, por regla general, es la audiencia constitucional, en la sentencia que entonces se pronuncia, salvo que se trate de una causal incontrovertida, indudable, cuya operancia no pueda ser desvirtuada en forma alguna, ya que de ser así cabe decretarla en el momento mismo en que se presenta.

Hay, causas como las previstas en las fracciones I, II y V, por ejemplo, en que no hace falta esperar a que se celebre la citada audiencia, pues basta con que el quejoso desista expresamente y ratifique su desistimiento para que el sobreseimiento pueda ser decretado; lo mismo que si se cuenta en autos con el acta de defunción del quejoso y los actos reclamados solamente se refieren a su persona; si ha operado la caducidad. Pero en cambio, si se trata de la causal señalada en la fracción IV y III, es absolutamente indispensable esperar el resultado de la audiencia constitucional, en la que las pruebas que se rinden pueden llevar a la conclusión de que no hay razón para sobreseer. Por lo que atañe a la IV la-

Suprema Corte siempre ha resuelto que jamás debe sobreseerse antes de dicha audiencia por estimarse que no es cierto el acto reclamado, en virtud de que hay la posibilidad de que en ella se demuestre su certeza.

"C O N C L U S I O N E S".

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico, procede contra — actos de autoridad conociendo los órganos federales competentes, cuya finalidad es el restituir al quejoso o agraviado en el goce de las garantías violadas o desconocidas.

El fundamento de que el amparo protege a toda la esfera jurídica de los gobernados, es considerando a la garantía — individual en dos sentidos, ESTRICTO SENSU que es el mínimo de derechos que debe tener cada gobernado para desarrollarse en sociedad (los primeros 29 artículos de la Constitución) y en LATO SENSU que es toda limitación a la esfera — competencial de la autoridad.

La procedencia general del juicio Constitucional está — regida por el artículo 103 constitucional, afín al artículo 110 de la Ley de Amparo.

Encontramos dos clases de amparo a saber:

Amparo Directo del cual conocen de manera inmediata la — Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, cuya procedencia es regida por los artículos — 158 y 159 de la Ley de Amparo que establece: —
 contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que — pongan fin al juicio, independientemente que se resuelva o — no el fondo de la cuestión planteada y —
 contra violaciones cometidas en la propia sentencia.

Amparo Indirecto del cuál conocen la Suprema Corte o los Colegiados de manera mediata y sólo al través del recurso de revisión, por que quién conoce del procedimiento de manera in — mediata es el Juez de Distrito rigiendo su procedencia al ar — tículo 114 de la Ley de Amparo que establece los siguientes—

supuestos;

contra leyes o actos de autoridad que por su sola expedición causen un gravamen al quejoso;

contra los procedimientos seguidos en forma de juicio dictados por autoridades distintas a las administrativas, judiciales o del trabajo;

contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo dictados fuera de juicio o después de concluido éste;

contra actos en el juicio que tengan sobre las personas e las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

contra actos dictados fuera, dentro o después de concluido el juicio.

A contrario sensu la improcedencia del juicio de garantías puede ser de naturaleza constitucional por que esta plasmada en la Constitución; y en el cual podemos considerar el artículo 33 que dice: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente-

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.; y la improcedencia legal por que esta establecida en la Ley de la Materia(art.73).

De lo que se desprende que las autoridades competentes para conocer del amparo, es el órgano del Estado investido de facultades de decisión y ejecución.

Respecto de los Principios que rigen el amparo, el siguiente cuadro nos lo explica de manera clara.

CUADRO No. 1

Principios Fundamentales del Juicio de Amparo

1. DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

El juicio no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.
Arts. 107 Constitucional, fracción I y 40, de la Ley de Amparo.

Excepciones

No existen

2. DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral.

Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estar ejecutando o ser de realización inminente.

Arts. 107, fracción I Constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

No existen

3. DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Es la llamada "Fórmula Otero": Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (Quejados), jamás respecto de otros.

El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias comiencen sus efectos a las que fueron partes como responsables.

Arts. 107 Constitucional, fracción III y 76 de la Ley de Amparo

Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.- Tesis jurisprudencial 137; Último Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas.

4. DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Arts. 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciónes XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Excepciones

- a) En materia penal (actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional) art. 73, frac. XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.
- b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión. Tesis Jurisprudenciales 58, 60 y 64, Último Apéndice, Novena Parte.
- c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis Jurisprudencial 139, Último Apéndice, Tercera Sala.
- d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Art. 73 frac. XIII, de la Ley de Amparo y tesis Jurisprudenciales 199 y 400, Último Apéndice, Partes Común al Pleno y a las Salas y Segunda Sala, respectivamente.
- e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73, frac. XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.
- f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el art. 124 de la Ley de Amparo. Arts. 107 Constitucional, frac. IV y 73, frac. XV, de la Ley de Amparo.
- g) Si se reclama una ley. Art. 73, frac. XII y tesis jurisprudencial 403, Último Apéndice, Segunda Sala.

5. DE ESTRICTO DERECHO

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

Arts. 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu, y 76 de la Ley de Amparo, a contrario sensu también.

Excepciones

- a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.- Art. 79 de la Ley de Amparo.
- b) En materia penal la suplencia operará *sur ante* la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, frac. II, de la Ley de Amparo.
- c) En materia obrera, si es el trabajador. Art. 76 bis, frac. IV de la Ley de Amparo.
- d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Art. 76 bis, frac. III de la Ley de Amparo.
- e) Si se promueve en favor de menores e incapaces. Art. 76 bis, frac. V de la Ley de Amparo.
- f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Art. 76 bis, frac. I, de la Ley de Amparo.
- g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.- Art. 76 bis, frac. VI, de la Ley de Amparo.

Sentencia en el amparo es la resolución judicial que pone fin al procedimiento resolviendo el fondo de la cuestión planteada, existen los siguientes tipos de sentencia:

CONCEDIENDO el amparo.-siempre y cuando se justifique que exista el acto reclamado u que el acto sea inconstitucional.

NEGANDO el amparo.-siempre y cuando se ha justificado la existencia del acto impugnado, de no ser así no se analizará el fondo del negocio por existir una causal de sobreseimiento (fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo) y que el acto impugnado sea constitucional, o apegado a derecho.

SOBRESSEYENDO el amparo.-es el acto a virtud del cual el juez esta imposibilitado física, jurídica o políticamente para analizar el fondo de la cuestión planteada. Debiendo ser estudiado a la luz del mencionado artículo 74 de la Ley de Amparo, su fracción I se relaciona con el desistimiento en el cual se acude al órgano competente y se expresa que ya no se quiere continuar con el juicio, se ratifica, es decir ya no existe interés; en su fracción II por muerte del quejoso, en su fracción III emerge el sobreseimiento por alguna causal de improcedencia, en su fracción IV por no justificar se la existencia del acto reclamado y la V por la ausencia de voluntad, se sobresee por inactividad procesal o por caducidad.

DECLARANDO SIN MATERIA el amparo.- cuando no pueden volver al estado que tenían antes las cosas.

MIXTA.- cualquier combinación que se pueda dar, sucede cuando se reclaman diferentes actos de diferentes autoridades.

Así mismo existe la declinatoria e inhibitoria, por aplicación sustantiva.

- 1.-Héctor Fix Zamudio, Editorial Porrúa, S.A. "El juicio de Amparo" México 1964, pág. 210 a 227, 371, 372.
- 2.-Op, cit; pág. 217, 371, 372.
- 3.-Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A., "El juicio de Amparo" México 1988, pág. 51 a la 78.
- 4.-Op, cit; pág 60.
- 5.-idém pág 60 a 63.
- 6.- Op cit; pág.
- 7.-Op, cit; pág. 173, 174.
- 8.-Luis Bazdresch, Editorial Trilla, S.A. "El juicio de Amparo" México 1988, pág 12.
- 9.-Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, S.A. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", México 1983, pág 1 a la 4.
- 10.-Diccionario Mayor de la lengua Castellana, Editorial Codex S.A. México 1968, pág. 567.
- 11.-Cfr. Carlos Arellano García "Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa S.A. pág 58 Cuarta Edición.
- 12.-Eduardo García Mainez, Editorial Porrúa, S.A. "Introducción al Estudio del Derecho", México 1984, pág 51.
- 13.-Op, cit; pág 51.
- 14.-Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, S.A. "práctica Forense del Juicio de Amparo", México 1983, pág 5 a la 7.
- 15.-Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A. "El juicio de amparo" México 1988, pág 68 a la 311.
- 16.-Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, S.A. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", México 1983, pág 10 a la 42.
- 17.-Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A. "El juicio de Amparo" México 1988, págs. 379, a la 384.
- 18.-Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, S.A., "Práctica Forense del Juicio de Amparo", México 1983, págs 49.
- 19.-Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A. "El juicio de Amparo" México 1988, págs 381 a 412.

- 20.-Carlos Arellano García, Editorial Porrúa, S.A. "Práctica Forense del Juicio de Amparo", México 1983, págs 52 a la 106.
- 21.-Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A. "El juicio de Amparo" - México 1988, págs. 447
- 22.-Poc, cita, págs 447 a la 449.
- 23.-Op, cit; págs. 449 a la 492.
- 24.-Suprema Corte de Justicia de la Nación "Manual Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Thesis, México 1988, Lic. Arturo - Serrano Robles págs.45 a la 62.
- 25.-Informe de 1984 Segunda Sala Tesis 8.
- 26.-Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIX pag 1793 y - 1840 LXXVII págs 5200 LXXXVIII pag, 3381 LXXXIV pag 3119 XCIII - pag. 2846 y 2847 Quinta Epoca.
- 27.-Semanario Judicial de la Federación Apéndice al tomo CXVIII Tesis 345, Tesis 89 de la Compilación 1917-1965, Tesis 87 del Apéndice 1975. Materia General.
- 28.-Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S.A. "El juicio de Amparo" - México 1988, page 284
- 29.-Isidro Rojas y Francisco Pascual García; Op, cit pag 179.
- 30.-Humberto Briseño Sierra, "Estudio de Derecho Procesal-II" Editorial Cardenas Hermanos, págs 142
- 31.-Ignacio Burgoa, Op cit; pag 495.
- 32.-Op, cit, págs. 515 a la 517.
- 33.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op cit; págs 121 - a la 125.
- 34.-Ignacio Burgoa, Op cit; págs. 497 a la 514.
- 35.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op cit; págs 136